

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. **11-2020-00322-01**
Acción de Tutela Clase: Fallo Segunda Instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por el apoderado judicial de MEDIMÁS EPS S.A., contra la providencia emitida el 22 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

LIGIA OLIOVA PULDIO PEREZ, solicitó la protección de los derechos constitucionales que denominó *“petición, salud, seguridad social, vida digna y dignidad humana, igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la familia”*, los cuales consideró vulnerados por MEDIMÁS EPS S.A.

Sustentó sus pretensiones, bajo los siguientes hechos.

Señaló que está afiliada a la entidad accionada, es madre cabeza de familia y tiene un hijo de 17 años que en la actualidad se encuentra estudiando y no cuenta con nadie más que le aporte para su sostenimiento.

Que hace más de siete años cuenta con las siguientes patologías: “a) *Asma laboral*; b) *Hipoacusia Neurosensorial Bilateral*; c) *Degeneración de la Macula y del Polo Posterior del ojo*; d) *Dolor ATM bilateral predominancia izquierda*; e) *Cefalea crónica*; f) *Trigemino autonómica+tensional*; g) *Fribromialgia*; h) *Osteatosis de rodillas o cambio grasa*; i) *Lesión de ligamento cruzado anterior bilateral*; j) *Síndrome de túnel de carpo bilateral*; k) *Espolón calcáneo bilateral*; l) *Hernia hiatal tipo III edva*; m) *Reflujo*

gastroesofágico; n) Dolor intenso columna Vertebral”, de las cuales acusa por negligencia en su atención.

Manifiesta que si le hubieran tratado sus patologías con todos los cuidados y consideraciones siendo oportuno e integral el tratamiento, como el suministro de medicamentos, los cuales MEDIMÁS se demora en dárselos, más de seis meses, por los trámites engorrosos para reclamarlos, y finalmente cuando los va a reclamar en la farmacia le dicen que están agotados, y de nuevo le toca autorizar, generando esto que se entreguen en forma tardía, incluso, en sendas oportunidades no se los dan, pasando por alto que la dificultad que tiene de ir por los medicamentos a gracia del mal estado de salud

Indica que, a la fecha de interponer la acción tiene autorizados los siguientes medicamentos: *“a) Formoterol fumarato-budonida micronizada, polvo inhalar 6+200mrg, 90 unidades / Con fecha de Aprobación 02/04/2020 (que a la fecha no me los han autorizado); b) Pregabalina tabx150mg 60 unidades con Fecha de Aprobación 29/02/2020, (que a la fecha no me los han autorizado). c) Montelukast tableta cubierta 10 30 unidades / con fecha de Aprobación 02/04/2020 y escasamente (que a la fecha no me los han autorizado); d) Trazodona 50mg tab cantidad 50 URGENTE; e) Sertralina 50mg TAB cantidad 50 URGENTE”*

Agrego que en vista de lo anterior, mediante dos derechos de petición de fechas 17 junio, 11 octubre de 2019, radicados ante Medimás E.P.S. S.A., se le solicitó a la accionada que ordenara los procedimientos y exámenes monitoreo de ph esofágico manometría esofágica con impedanciometría, a lo que le han contestado que no se ha generado autorización para los mismos y a la fecha no ha tenido respuesta de los derechos de petición y menos me le han tomado dichos exámenes.

Además, deja de presente, que en mayo 23 de 2013 y julio 19 de 2014 la Junta Regional de Bogotá D.C., y Nacional de Calificación de Invalidez, en una valoración de su incapacidad, se abstuvieron de calificarla *“...precisamente por no encontrar soportes científicos médicos del deterioro de su salud”*, aduciendo que si la entidad convocada le hubiera iniciado un tratamiento integral, seguramente las enfermedades que padece no hubieren avanzado

Señala también que cuando logra que un especialista la vea, se insiste por parte de ellos la urgencia de los exámenes citados a fin de que las patologías no avancen.

Continúa su relato señalando que el pasado 11 enero de 2019 por medio de derecho de petición radicado ante la accionada solicitó por orden de los especialistas, Neumólogo y el Ortopedista, y clínica del dolor, cita para medicina laboral, y a la fecha de esta acción tampoco se le ha contestado y menos le ha otorgado la cita.

Finalmente señaló que, debido sus molestias, ha sido incapacitada de la siguiente manera: *“a) desde el pasado 05/02 al 19/02 de 2020 Clínica del Dolor [la] incapacita por 15 días; b) desde el pasado 19 de marzo al 17 de abril de 2020 Clínica del Dolor la anesthesióloga de nuevo [la] incapacita por 32 días; c) desde el pasado 18 al 27 de abril de 2020 Corvesalud Ips Sede Fontibón [la] incapacita por 10 días; d) desde el pasado 28/04 al 28/05 de 2020 Corvesalud Ips Sede Fontibón, vuelve [y la] incapacita por 30 días; e) desde el pasado 29 de mayo hasta el 27 de julio de 2020 Clínica del Dolor [la] incapacita por 60 días, con prórroga. Para un total de 147 días”*

Lo Pretendido.

Solicita, por medio de la acción que se ordene a MEDIMÁS EPS S.A., a recetar, entregar y suministrar los medicamentos y demás tratamientos que los galenos le prescriban en término y con el único fin de tratar todas y cada una de las patologías que en la actualidad padece.

La Actuación.

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado 11Civil Municipal, quien la admitió para su trámite mediante auto del 13 de julio de 2020, ordenándose oficiar a la entidad jurídica accionada, para que en el término de un día se rindiera el informe completo y pormenorizado sobre los antecedentes y hechos que fundamentan la salvaguarda, y ordenó la vinculación de SAUTO ANDINA S.A.S., CLÍNICA DEL DOLOR, CORVESALUD IPS, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ y CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS IPS.

Así las cosas, CORVESALUD IPS, argumentó que no es la entidad idónea para salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante, como quiera que no tiene la facultad legal ni la capacidad técnica para garantizar u ordenar la práctica de las consultas especializadas de gastroenterología, medicina laboral, ortopedia, neumología, clínica del dolor, otorrinolaringología, neurología, oftalmología y los exámenes de especialistas en manometría esofágica +ph 24 horas, impedanciometría, y la cirugía general del estómago, ordenados por sus médicos tratantes ni para el control y tratamiento de su diagnóstico de base *“asma, hipoacusia neurosensorial bilateral, fibromialgia y otros”*

Agrega que no cuenta con la competencia ni la capacidad técnica ni legal para resolverlo, en atención a que es una IPS de baja complejidad, y enfatiza que las autorizaciones emitidas y entregadas a los usuarios, deben ser autorizados por la EPS accionada.

Denotando así una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no es un legítimo contradictor en la Litis, por cuanto no fue esta quien vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante y tampoco es quien pueda restablecerlos.

La FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, replicó que la gestora de la acción cuenta con antecedentes de *“dolor crónico en rodillas bilateral, artrosis leve, obesidad, alteración postural, asma leve, trastorno neurosensorial de hemicuerpo izquierdo y túnel del carpo bilateral”* y fue atendida en consulta externa en las siguientes fechas:

Especialidad	Fechas	Diagnósticos
Ortopedia	9 de noviembre de 2017, 8 de febrero, 13 de septiembre y 13 de diciembre de 2018, 1 de febrero, 7 marzo y 19 de septiembre de 2019, 16 de enero y 18 junio de 2020.	Artrosis de rodillas y dolor crónico.
Fisiatría	26 de enero y 5 de octubre de 2018 y el 11 de octubre de 2019	Dolor neuropático
Clínica del Dolor	29 de enero, 6 de agosto y 1 de noviembre de 2018, 9 de enero, 13 y 20 de marzo, 11 de abril, 20 de junio y 27 de agosto de 2019, 13 de enero, 5	Dolor crónico

	de febrero, 19 de marzo y 1 de junio de 2020	
Neurocirugía	25 de enero de 2019 y 3 de julio de 2020	Dolor lumbar crónico
Rehabilitación cardiaca	9, 16, 19, 21, 23 y 26 de noviembre, 3, 7 10 y 12 de diciembre de 2018	Desacondicionamiento físico y obesidad
Terapia física	26 de julio, 24, 27, 28, 28, 30 y 31 de agosto, 3 y 4 de septiembre de 2018 y el 18 de febrero de 2019	Dolor poliarticular
Terapia ocupacional	25 de julio, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto, 3, 4 y 6 de septiembre 2018.	Dolor poliarticular

En lo que concierne a los medicamentos, indicó que “el medicamento Pregabalina” fue ordenado por la especialidad de clínica del dolor desde el 11 de abril de 2019, sin embargo, en las consultas de control la paciente refirió que no le había sido entregada por la EPS de manera oportuna.

El 19 de marzo de 2020, la especialista diligenció la justificación en el formulario MIPRES, aplicativo que arrojó el número consecutivo 20200319180018204496 para que MEDIMAS EPS gestionara la entrega, del mismo modo, así que en la consulta del 18 de junio de 2020 el ortopedista entregó órdenes de resonancia nuclear magnética de miembro inferior, resonancia nuclear magnética de rodilla derecha e izquierda y valoración por medicina laboral, para que fueran autorizadas por la EPS y realizadas a través de su red de prestadores.

Aclarando que el Hospital Infantil Universitario de San José, no tiene habilitada la especialidad de medicina laboral por carecer del recurso humano necesario, para tal fin.

que en la consulta del 3 de julio de 2020 el neurocirujano expidió órdenes de resonancia nuclear magnética de columna lumbosacra, radiografía panorámica columna y radiografía de columna lumbosacra, incluso, revisada su base de datos, señaló que los especialistas generaron las siguientes incapacidades: “a) Del 25 de enero al 5 de febrero de 2019; b) Del 20 al 24 de marzo de 2019; c) Del 5 de febrero al 19 de marzo de

2020; d) Del 19 de marzo al 17 de abril de 2020; e) Del 29 de mayo al 27 de julio de 2020”.

Y referente a los medicamentos “*Formoterol Fumarato de Budesonida micronizada, Montelukast, Trazodona y Sertralina*”, precisó que las interconsultas por las especialidades de gastroenterología, neumología, otorrinolaringología, neurología y oftalmología y los estudios monitoreo de pH esofágico, manometría esofágica e impedanciometría, no fueron ordenados por especialistas de esta Institución.

Por último, expresó que en esa Institución a la accionante no se le ha negado la atención en salud, ni se le han vulnerado sus derechos fundamentales, ya que cuando demandó servicios de salud fue atendida sin cuestionamientos u obstáculos, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción.

A su turno SAUTO ANDINA S.A.S. –EN REORGANIZACIÓN, manifestó que a pesar de sus dificultades económicas, ha sostenido y garantizado la estabilidad laboral reforzada de la que goza la actora, en virtud de sus múltiples tratamientos médicos, sin que en ningún momento se le hubiere dicho a la actora que se le va a suspender su contrato de trabajo, tal como ella lo expresa.

Concomitante a ello, esgrimió que las patologías de la accionante han sido evaluadas desde el año 2010, por parte de medicina laboral de las entidades promotoras de salud a la que se ha encontrado afiliada, y resaltó, que la empresa desde el 22 de julio de 2013, no ha sido notificada de ningún otro dictamen médico laboral y que tampoco conoce de las razones que han expuesto las entidades encargadas de la valoración médica, para negarse y/o abstenerse de realizar la respectiva calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Y finalizó su participación indicando que ha mantenido la cobertura en el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, de la trabajadora accionante, desde el mismo momento de su vinculación y que el pago se ha venido realizando a la Entidad Promotora de Salud que escogió la misma.

Por su parte, MEDIMÁS EPS S.A, solicitó el cierre de la presente actuación por ser improcedente frente a la solicitud hecha por el accionante, dentro de la acción de tutela de la referencia, habida cuenta que esta solicitó en su libelo el derecho de petición, tratamiento integral para las patologías enunciadas en la acción de tutela, el suministro de medicamentos, citas y procedimientos.

Desde esa óptica, y revisada la base de datos, sostuvo que el auditor informó que no son pertinentes los servicios ya que es de tener en cuenta que el usuario no se encuentra en una fase aguda en donde requiera dichos servicios, también es de tener en cuenta por el despacho que todos los usuarios tienen tanto derechos como deberes, dentro de los cuales está el autocuidado y los desplazamientos que requieran para acceder a los servicios de salud, por lo tanto, consideró que ellos han cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho, pero es deber también del usuario el radicar las órdenes para hacer efectiva la realización de sus pretensiones, así como también el allegar los documentos respecto a los aportes y demás trámites administrativos.

A su turno la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C., y CUNDINAMARCA, respecto a la valoración dada a la accionante en esa dependencia, manifestó que se evidencia que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en última instancia emitió el dictamen No 23856606 del 07 de octubre de 2014, con el cual calificó el diagnóstico historia personal de otros tratamientos médicos de origen Enfermedad Común, así mismo, el 30 de julio de 2018 la ARL Liberty realizó un pago de honorarios a favor de la Junta Regional; no obstante, no se radicó el expediente para dirimir la presunta inconformidad presentada.

Así las cosas, pide su desvinculación ya que en ningún momento ha vulnerado algún derecho fundamental a la señora Pulido, pues los procedimientos se ajustan a lo dispuesto por el Decreto 1072 de 2015 y demás disposiciones legales vigentes.

Del mismo modo, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, luego de revisar sus bases de datos, expresó que no se encontró registro de caso pendiente, calificación, apelación respecto a esta persona, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez,

Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esta entidad, por tanto, solicitó su desvinculación.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, tras un recuento normativo de su funcionamiento en concordancia con los tópicos en los que se sustenta la presente acción, replicó que de acuerdo a la normatividad expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad.

Y precisó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Igualmente, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicitó la desvinculación dentro del trámite y se declare su absoluta ausencia de responsabilidad en el presente trámite constitucional, toda vez que, los derechos presuntamente vulnerados, no encuentran su afectación en una conducta por acción u omisión desplegada por la Superintendencia Nacional de Salud.

La SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ- dejó sentado que la accionante ha sido valorada en las especialidades de cirugía general y neumología atenciones en las cuales le fueron entregados los signos de alarma correspondientes así como las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo su última atención el día 09 de julio de 2020 por el servicio de cirugía general.

Por último, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., quien absorbió a ARL LIBERTY, señaló que esa entidad jamás ha atendido a la señora Ligia Pulido, como se reitera, los diagnósticos presentados por la tutelante,

obedecen a patologías de origen común, los cuales han sido atendidas por su EPS y es ella la encargada de sus prestaciones asistenciales y de asignar las citas de manera oportuna para la atención de sus patologías que se reitera que son de origen Común.

La Providencia de Primer Grado.

El Juez a-quo, en providencia del 22 de julio de 2020, amparó el derecho constitucional solicitado por la señora LIGIA OLIVA PULIDO PÉREZ.

Soportando su decisión en que es evidente que la acción se torna procedente dado el estado de salud de la actora y las diferentes patologías que la misma tiene, sumado a ello, la muestra de desobediencia que tiene MEDIMAS EPS S.A.S., a fin de prestar el servicio de salud que la señora Pulido Solicita.

La Impugnación.

MEDIMAS EPS S.A., en el lapso pertinente, impugnó el fallo, mas sin embargo sus alegatos, se centraron en la facultad de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), y se tenga en cuenta que la orden de tratamiento integral dada en la sentencia de primera instancia no es aplicable, por lo que pide sea cambiada la decisión del Juez Municipal.

Sumado, señaló que para ellos la entidad no ha violentado derecho fundamental alguno a la señora Pulido, pues no se observa violación alguna a los mismos, en tanto que su actuar se ajusta en estricto orden a la legislación de la materia y los parámetros que regulan el SGSSS autorizando y por lo tanto se han brindado los servicios requeridos, y la decisión judicial no puede sustentarse en argumentos al margen de la ley y la jurisprudencia constitucional al respecto.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, a términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Debe admitirse así mismo la procedibilidad de la queja en estudio en la medida que ella se refiere a aspectos denotados por nuestra Carta Magna como derechos constitucionales fundamentales, cuya violación se le imputa a Coomeva EPS, situación que encaja dentro de lo previsto en artículo 5º del Decreto Reglamentario 2591 de 1.991.

El derecho a la salud como derecho fundamental.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud contemplado en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, ha sido considerado como un principio constitucional de doble connotación pues no solamente puede verse como un derecho propio del ser humano, sino que además debe ser entendido como un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley, por lo que, actualmente ha sido catalogado como un derecho fundamental autónomo, y por ende, objeto de amparo por el Juez Constitucional por vía de tutela.

Ahora bien, el principio de la progresividad de las garantías que consagra la Carta Política, elevó el derecho a la salud en precepto fundamental autónomo, es decir, ya no requiere estar vinculado o conexo con otra norma de linaje superior, para que proceda su protección mediante este instrumento breve y sumario, es así como el Alto Tribunal en Sentencia T – 270 del 11 de abril de 2011 , consideró:

“...La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que el ser humano necesita mantener adecuados niveles de salud, no solo para sobrevivir, sino para desempeñarse apropiadamente como individuo, en familia y en sociedad, de modo que al surgir anomalías que afecten los niveles de pervivencia estable, aún cuando no se esté en presencia de una enfermedad letal, debe brindarse una atención oportuna, para que no se ponga en peligro la dignidad personal y el paciente mantenga el derecho a las posibilidades de recuperación, recibir curación o alivio a sus dolencias y se le procure continuar la vida con dignidad. En consecuencia, se ha protegido el derecho a la salud, (i) inicialmente,

fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, ancianos y discapacitados, entre otros; y (iii) en la actualidad, sentada la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, que emana de la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin discriminar cuál sea la persona que lo requiera...”.

Principio de Atención Integral.

Relacionado con el precepto fundamental a la salud, comprende todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, proceso de rehabilitación y exámenes de diagnóstico necesarios para el restablecimiento de la salud del paciente.

“... La atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital. Hay eventos en los que es necesario que el juez de tutela ordene a la EPS accionada que preste un determinado tratamiento o suministre determinados medicamentos o insumos, que resultan de vital importancia para el paciente o bien porque de ellos depende su vida, o bien porque sin ellos se vulneran sus derechos fundamentales como la dignidad humana...” (T-212 de 2011, Magistrado ponente, doctor Juan Carlos Henao Pérez)

Caso concreto.

Del estudio individual y en conjunto de las pruebas que obran en autos se establece que la señora Ligia Oliva Pulido Pérez, está afiliada a MEDIMAS EPS S.A., en calidad de cotizante; se acredita de los documentos aportados que, es una persona en condición de vulnerabilidad en consideración a su edad 53 años y estado de salud, así como también se encuentra presente el hecho de que la paciente cuenta con la respectiva orden médica, para el suministro de los siguientes servicios;

- (893202) *Manometría esofágica con impedanciometría.*
- (19932996-1) *Formoterol fumarato /budesonida micronizada 6+200 mcg cap polvo inhal.*
- (20020744-1) *Pregabalina tab x 150mg (tab).*
- (19939789-1) *Montelukast tableta cubierta 10 mg.*
- *Valoración prioritaria por medicina laboral, debido a su diagnóstico de “Dolor crónico intratable”.*
- *Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología.*
- (88301) *Resonancia magnética de cerebro simple.*
- (890202) *Consulta de primera por otras especialidades médicas.*
- *Trazodona 50mg TAB.*
- *Sertralina 50mg TAB.*
- *Consulta de control o seguimiento por especialista en otorrinolaringología.*
- *Estudio fisiológico del sueño (estudio polisomnográfico sin oximetría).*
- (890376) *Cita oftalmología.*
- (89020204) *Consulta de primera vez por supra-especialidad.*

Ahora, es evidente que la protección y el respeto que el Estado debe brindar a los titulares del derecho a la salud, autónomo per se, según el avance jurisprudencial, luego, no puede reducirse a una simple consideración de carácter formal, por cuanto esa prerrogativa no sólo implica el hallarse protegido contra cualquier tipo de injusticia desplegada por aquellas entidades públicas o privadas encargadas de prestar el servicio, sino también, al derecho a recibir la atención adecuada.

Entonces, el derecho al tratamiento prescrito por el profesional de la salud, no debe ser una simple formalidad o ideal, sino que se debe efectivizar con actuaciones por parte de las Empresas Promotoras de Salud, al igual que de las Instituciones que hacen parte de su red de prestadoras del servicio, entidades que tienen el deber de brindar la atención en salud de manera pronta y oportuna.

Es por ello que la autorización de los medicamentos, tratamientos y demás servicios asistenciales o prestacionales que requiere la accionante resulta necesario por cuanto se trata de una persona con un diagnóstico “a) *Asma laboral; b) Hipoacusia Neurosensorial Bilateral; c) Degeneración de la Macula y del Polo Posterior del ojo; d) Dolor ATM bilateral predominancia izquierda; e) Cefalea crónica; f) Trigemino autonómica+tensional; g)*

Fribromialgia; h) Osteatosis de rodillas o cambio grasa; i) Lesión de ligamento cruzado anterior bilateral; j) Síndrome de túnel de carpo bilateral; k) Espolón calcáneo bilateral; l) Hernia hiatal tipo III edva; m) Reflujo gastroesofágico; n) Dolor intenso columna Vertebral”, patologías que resultan suficientes para entender la necesidad del servicio, de tal suerte que si bien los insumos no resultan trascendentales para su tratamiento si garantiza la emisión de un concepto que mejora su calidad de vida, en consecuencia no se hace exagerada la concesión de la protección a los derechos fundamentales de la accionante por parte del Juez de primera instancia.

Así las cosas, encuentra el Despacho ajustado al orden constitucional disponer que se autoricen la entrega de los suministros deprecados así como que se garantice la programación de sus tratamientos ordenados por el médico tratante y el tratamiento integral, pues por las circunstancias especiales de la paciente no escapa de la lógica la necesidad de estos para la dignidad humana a la que tiene derecho la paciente.

Ahora bien en lo que respecta a la facultad de recobro, considera el Despacho que la autorización o derecho a recobro, solo opera en la medida que los insumos y servicios que se le ordenan prestar no se encuentran dentro del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, además, no le compete al juez de tutela determinar cuál o cuáles servicios en salud hacen parte del régimen.

No puede perderse de vista que la facultad de recobro está perfilada a proteger el equilibrio económico de la Empresa Promotora de Salud, cuando en aras de proteger derechos fundamentales de las personas mediante los fallos de tutela, se le obliga a prestar servicios de salud, a los cuales en principio y por ley, no estaba obligada.

Si lo anterior fuera poco, para esta sede de tutela, no cabe duda que cuando un juez de la República concede el derecho a recobro a una Entidad Prestadora de Salud sin el lleno de los requisitos legales, a través de un procedimiento administrativo, la Entidad Estatal (Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA o Secretaría Distrital de Salud) puede oponerse a ello.

Finalmente, se debe decir, que de conformidad con la Ley 715 de 2001, y teniendo en cuenta la situación económica señalada por la accionante, la financiación debe correr por cuenta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por aquellos servicios en salud que no se encuentren contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, mas sin embargo, por tratarse esas diligencias de un procedimiento netamente administrativo y que debe tramitarse internamente por la entidad accionada, no se encuentra motivación suficiente para proceder con la modificación de la decisión previamente proferida en primera instancia..

Por lo brevemente expuesto, este despacho CONFIRMARÁ la sentencia de tutela de fecha 22 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta Urbe.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 22 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta Ciudad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

TERCERO: COMUNÍQUESE telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

CUARTO: Contra la presente providencia, no procede ningún recurso, salvo la revisión eventual de la honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb3f1f5e83b94281934b0918bfe76bcc67614887ed93479700207f5ced974173

Documento generado en 24/08/2020 06:36:43 p.m.